

D. JOSÉ M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 12 de enero de 1999 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones escrito presentado por D. "AAA", en representación del Sindicato Unión General de Trabajadores, por el que formula impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral solicitando se dicte Laudo arbitral por el que "declare la nulidad del proceso electoral efectuado en la empresa "X", dejando sin efecto el mismo, reponiendo la convocatoria de Elecciones Sindicales al momento de la proclamación de candidaturas por parte de la Mesa Electoral, con la exclusión del candidato D. "BBB".

SEGUNDO. Recibido el escrito de impugnación se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 26 de enero de 1999, con el resultado que consta en el acta de comparecencia y aportando las partes las pruebas y escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según consta en el expediente.

TERCERO. El día 14 de diciembre de 1.998 se constituyó la Mesa Electoral y se hizo público el censo laboral. En dicho censo laboral figura D. "BBB" con una antigüedad de 23-01-98. Dicho censo laboral no ha sido impugnado.

Según consta en el Libro de Matrícula, D. "BBB" causó alta en la empresa el día 23-01-98, cesando el día 28-02-98 y causando nueva alta el día 16-10-98.

CUARTO. El día 11 de enero de 1999 se celebró la votación, resultando elegidos los Sres. "CCC", "DDD", "EEE", "FFF" y "GGG".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores establece: *"Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2 de la presente Ley.*

En el mismo sentido el Art. 29.2.b) del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre establece que "quienes ostenten interés legítimo en una elección podrán impugnar la misma, así como las decisiones que adopte la mesa o cualquier actuaciones de la misma a lo largo del proceso electoral, en base a las siguientes causas que concreta el Art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores: b) Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos".

La normativa antes señalada limita la posibilidad de impugnar la elección basada en la falta de capacidad o legitimidad de un candidato, ya que solamente puede ser impugnada si dicho candidato ha sido elegido. En la presente impugnación se pone en duda la capacidad para ser candidato de D. "BBB", pero una vez desestimada por la Mesa Electoral la reclamación interpuesta y celebrada la votación, dicho candidato no ha sido elegido y por lo tanto no existe la causa exigida por los preceptos antes citados para su impugnación.

Por otra parte, parece razonable la solución adoptada por la Mesa Electoral ya que una vez expuesto el censo laboral y no existiendo ninguna reclamación al respecto, los datos que figuran el mismo deben tenerse por válidos y en el mismo figura que la antigüedad del Sr. "BBB" es la de 23-01-98, fruto sin duda, de la confusión, al equiparar antigüedad a fecha de ingreso en la empresa, ya que en este supuesto no coinciden los conceptos de tiempo de servicio y antigüedad al haber cesado en su puesto

de trabajo el Sr. "BBB" el día 28-02-98 y reincorporado el día 16-10-98. En todo caso, los conceptos de "tiempo de servicios prestados" y "antigüedad" son distintos según argumenta, a efectos de calculo de indemnización, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1.997 (R. Aranzadi 4950).

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES solicitando se declare la nulidad del proceso electoral efectuado en la empresa "X".

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve.